

CONSTANCIA SECRETARIAL, Se informa que a fin de que se aportado lo requerido en el auto admisorio de la tutela, en la fecha se establece comunicación en el abonado No 3238009320, con la accionante quien manifiesta, que ella solo firma la tutela, pero es el papá del menor quien está adelantando las gestiones que no posee ni los documentos ni la información solicitada en la admisión de la tutela y no brindo información de contacto del padre del menor, para solicitar que aportara lo peticionado.

26/05/2022 En la fecha se establece comunicación con el No que se verifica en la página de Formantioquia 6043228722, donde informan teléfono de contacto No3006539742, se establece comunicación con Estefanía, quien informa que han tenido cambio de correo, pero que revisaran en la base de datos para verificar que tienen pendiente del menor MATEO RIVAS MOSQUERA.



MARCELA CHICA ACEVEDO

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	SANDRA PATRICIA RIVAS MOSQUERA en representación del menor MATEO RIVAS MOSQUERA
<b>ACCIONADO</b>	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL "FEDEFÚTBOL" Y CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00479-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>157</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ENTRE OTROS
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **SANDRA PATRICIA RIVAS MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MATEO RIVAS MOSQUERA** contra de **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL "FEDEFÚTBOL" Y CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA**

encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia entre otros.

## **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta que, su hijo desde sus primeros años de edad ha practicado deporte a través del Fútbol que ha estado vinculado como jugador a la CORPORACION DEPORTIVA FORMANTIOQUIA.

Que, debido a su rendimiento deportivo, para el presente año 2022, se le brindó la oportunidad de jugar en el Club Estrellas del Barrio Bajo de la ciudad de Barranquilla de la Liga de futbol del Atlántico, indica que desde el 21 de abril de 2022 presentaron la renuncia a la CORPORACION DEPORTIVA FORMANTIOQUIA, y se hizo entrega del formulario de TRANSFERENCIA DEFINITIVA para la firma del presidente, para que mi hijo pueda continuar con la práctica del Futbol en la ciudad de Barranquilla, sin embargo pasado prácticamente un mes, no ha sido posible que se firme las misma, lo cual afecta gravemente a mi hijo toda vez que sin la firma de dicha transferencia no es posible su inscripción en los torneos de la Liga de Futbol del Atlántico, los cuales tienen una fecha límite para la inscripción.

Por lo cual solicita se le ordene A LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL "FEDEFUTBOL" y A LA CORPORACION DEPORTIVA FORMANTIOQUIA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo realicen los trámites necesarios para la transferencia del jugador MATEO RIVAS MOSQUERA identificado con T.I. N° 1.023.635.761, al CLUB ESTRELLAS DEL BARRIO BAJO de la ciudad de barranquilla afiliado a la LIGA DE FUTBOL DEL ATLANTICO.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 18 de mayo del año que avanza, se vinculó a la LIGA DE FUTBOL DEL ATLÁNTICO y se requirió a la accionante para que aporte los documentos que soporten la posible vinculación al CLUB ESTRELLAS DEL BARRIO BAJO, así como los datos de contacto del mismo.

**1.2.1** CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA manifestó que, Revisando las bases de datos 2020-2021 se encuentra que no hay registro del jugador Mateo Rivas Mosquera.

**1.2.2** LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL "FEDEFÚTBOL" y LIGA DE FUTBOL DEL ATLÁNTICO al pesar de estar debidamente notificado, guardaron silencio al respecto.

En igual sentido la accionante, no aportó los documentos ni la información requerida.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si el accionado, vulnero los derechos fundamentales invocados en esta acción al menor MATEO RIVAS MOSQUERA y si es la acción constitucional la vía para solicitar la protección de sus derechos.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

## **2.5. Procedencia de la acción de tutela para dirimir diferencias contractuales suscitadas entre jugadores de fútbol y clubes deportivos, Sentencia T 740 de 2010.**

La prioridad jerárquica y cualitativa de la Constitución en un Estado Social de Derecho, de suyo la convierte en el criterio hermenéutico guía para interpretar las restantes normas de inferior jerarquía y, adicionalmente, orienta las relaciones contractuales celebradas entre particulares que están gobernadas por el derecho privado y que se constituyen en una manifestación del principio de autonomía de la voluntad.

Significa lo anterior, que el ordenamiento jurídico se encuentra irradiado por la Constitución Política, de tal forma que todas las normas de inferior jerarquía deben respetar y ser interpretadas desde allí, lo que implica que la interpretación de las leyes y de los contratos debe estar orientada por el respeto y la garantía de los derechos fundamentales. Sobre el particular, esta Corporación en reciente sentencia, sostuvo:

*"Esta postura interpretativa se apoya en el denominado 'efecto de irradiación' y en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de conformidad con la cual el ordenamiento jurídico no está conformado por compartimentos estancos, algunos de los cuales escapan del influjo de las garantías y libertades constitucionales, pues éstas se difunden en todos los ámbitos del derecho, inclusive en espacios inicialmente considerados como coto reservado del derecho privado, como las*

*relaciones contractuales. No se trata, entonces, que todo el derecho existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicomprendido, sino que permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias; pero los derechos fundamentales actúan como un principio de interpretación de sus preceptos y por tanto se impone en ellos acuñándolos e influyéndolos, de esta manera estos ámbitos del derecho quedan iusfundamentalmente conformados.”*

Ahora bien, la circunstancia de que los derechos fundamentales penetren tanto las relaciones públicas como las privadas, no tiene como consecuencia que las controversias contractuales que se susciten deban ser dirimidas por el juez constitucional, en tanto el parámetro procesal de la subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela, enseña que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio o, que sencillamente, al efectuar el juicio de idoneidad, resulte ser un mecanismo más eficaz que el ordinario. Así lo indicó la Corte desde sus inicios, en la sentencia T-594 de 1992:

*"Las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida de tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley.”*

(...)

Con todo, es innegable que en principio la existencia de diferencias contractuales entre jugadores de fútbol y clubes deportivos, sugiere como escenario natural para que sean dirimidas, la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la corta vida deportiva del jugador de fútbol y la imposibilidad constitucional de que sea cosificado como consecuencia de las desavenencias que surjan en la suscripción o desarrollo de las relaciones laborales, se constituyen en supuestos de hecho que adquieren relevancia constitucional, razón por la cual le corresponde al juez de tutela efectuar un escrutinio suave respecto de la procedencia de la acción tuitiva, con el fin de no

enervar la efectividad de los derechos contenida en el artículo 2º de la Constitución Política, máxime, cuando bien es sabido que en el contexto colombiano los procesos ordinarios se caracterizan por ser intrincados y demorados.

## **2.6 EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).*

De la disposición transcrita, desarrollo del inciso 3 del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo) -subrayas fuera de texto-.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, y a este respecto delineó:

*“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás*

*finés del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones” (posición reiterada, entre otras, en sentencia T-171 de 2013, con la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).*

Igualmente precisó que la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como así lo explicita:

*“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003).*

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional itera que el medio judicial idóneo a que alude el artículo 86, debe ofrecer cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. En este sentido, la idoneidad del medio judicial puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial (T-171 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Frente a la segunda situación de excepción, reseñó que la existencia de un perjuicio irremediable requiere de la concurrencia de varios elementos que configuran su estructura, so pena de que la acción se torne improcedente: (i) la inminencia –que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) la necesaria adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) la amenaza grave a un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y, (iv) que por su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar

el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad (sentencia T- 275 de 2012).

De las anteriores disquisiciones jurisprudenciales se colige: i) que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger al peticionario que ve amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; ii) que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario no genera, per se, la improcedencia de la tutela, pues este debe brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a las pretensiones que se ponen a consideración y ser eficaz para proteger los derechos invocados (T-795 de 2011), y iii) que es deber del juez constitucional verificar la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. De ser así, con el fin de determinar si es competente para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, el juez de tutela deberá considerar si dicho medio de protección judicial alternativo es idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable frente a las circunstancias del caso.

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso concreto SANDRA PATRICIA RIVAS MOSQUERA en representación del menor MATEO RIVAS MOSQUERA solicita se ordene a la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL "FEDEFÚTBOL" Y CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA, realicen los trámites necesarios para la transferencia del jugador MATEO RIVAS MOSQUERA al CLUB ESTRELLAS DEL BARRIO BAJO de la ciudad de barranquilla afiliado a la LIGA DE FUTBOL DEL ATLANTICO.

La CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA manifestó que, revisando las bases de datos 2020-2021 se encuentra que no hay registro del jugador Mateo Rivas Mosquera.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende

salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."*

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable, ahora máxime que de la respuesta de la CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA, donde dicha entidad manifiesta que el menor no se encuentra en su base de datos.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.<sup>8</sup>

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. - DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **SANDRA PATRICIA RIVAS MOSQUERA** en representación del menor **MATEO RIVAS MOSQUERA** en contra de la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL "FEDEFÚTBOL" Y CORPORACIÓN DEPORTIVA FORMANTIOQUIA** -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**DORA PLATA RUEDA**  
Juez €

**P1**